

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **47/18-E**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su contra y en agravio de su hija de iniciales **XXXXX**, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso se duele de los hechos ocurridos el día 3 tres de julio de 2018 dos mil dieciocho, señalando que tanto durante la detención como en el patio de los separos preventivos, fue objeto de agresiones físicas por parte de elementos de Seguridad Pública del municipio de Acámbaro, Guanajuato. También menciona que su menor hija **V1** quien lo acompañaba, fue maltratada por la oficial de seguridad pública que la detuvo, quien le profirió obscenidades y la esposó.

CASO CONCRETO

- **Violación del derecho a la integridad física**

El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. El ser humano por el hecho de ser tal, tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, a este respecto, la integridad física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas.

Considerando que el uso de la fuerza física es el rasgo más destacado de la actividad policial, es decir, alienamos al Estado una parte de nuestras libertades individuales a cambio de que éste nos brinde una sensación de seguridad personal, y con dicha alienación, le otorgamos el uso potestativo de la fuerza en contra de los propios gobernados, así, el uso de la fuerza pública, ha sido definido como la función de la que están investidos los miembros de las fuerzas de seguridad para que en nombre del Estado puedan prevenir y reprimir la violación de ciertas leyes y derechos de las personas, si es necesario, mediante intervenciones restrictivas que podrían suponer vejaciones a la integridad personal de los particulares.

En este sentido, se entiende que la represión o uso de la fuerza en detrimento del derecho a la integridad personal de los gobernados es una función potestativa del Estado, siempre y cuando se cumplan las condiciones necesarias para aplicarla y a la vez, ésta se aplique respetando los criterios establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos para que la lesión al bien jurídico tutelado sea la menor posible.

Los principios que rigen los criterios para hacer uso de la fuerza pública, se encuentran plasmados tanto en la normatividad internacional dentro del documento **Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y Armas de Fuego** que México tiene suscrito, además que se han recogido ya en la normatividad nacional y legislaciones locales en cuerpos normativos como lo es la propia **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**.¹

Así también, en la Recomendación General 12², la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las armas de fuego, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

La legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; la congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad; la oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; y la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego, así como la ponderación de bienes en cada caso concreto.

Se concluye entonces que no se respeta la dignidad humana cuando se emplea la fuerza pública contra personas que no oponen resistencia alguna, o cuando la integridad física o la vida del funcionario encargado de hacer cumplir la ley o de terceras personas no se encuentran ante una situación real de peligro o en un grado proporcional de peligro al que se cause haciendo uso de dicha potestad.

En el presente expediente, es deber de la Procuraduría investigar si existió dicho uso de la fuerza en contra de XXXX, y en caso de acreditarse, es menester dilucidar si la aplicación de la fuerza pública en su contra respetó los principios que rigen dichas actuaciones por parte del Estado.

¹ Artículo 58.

² "Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley."

XXXX, al presentar su inconformidad en contra de elementos de seguridad pública del municipio de Acámbaro, Guanajuato, señaló que en fecha 3 tres de julio del 2018 dos mil dieciocho, se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en la casa de su abuelito y que aproximadamente a las 19:00 diecinueve horas, fue por un pollo en compañía de XXXX, su prima XXXX y su hija XXXXX.

Asimismo, manifestó que en una pollería se recargó en el mostrador y tiró las salsas por lo que salió corriendo abordando su vehículo, percatándose ya en la calle que una patrulla iba tras de ellos, cuando llegó la patrulla y también se estacionó, por lo que de la misma descendieron varios policías, quienes lo bajaron golpeándolo en diversas partes del cuerpo, causándole varias lesiones; de igual manera, refiere que lo llevaron a separos preventivos pero antes de ingresarlo a barandilla lo también fue golpeado en los costados y le daban toques eléctricos.

Al respecto, el Comandante Jorge Valtierra Herrera, Comisario General de Seguridad Pública Transito, Transporte y Protección Civil del municipio de Acámbaro, Guanajuato, al rendir el informe solicitado por parte de este Organismo de Derechos Humanos, señaló que se calificó de legal la detención del quejoso, y que actuaron conforme a las atribuciones policiales atribuidas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, enviando la documentación que se le requirió y que será analizada en el presente expediente.

De las pruebas documentales recabadas y las declaraciones vertidas ante este Organismo por quienes resultaron los actores materiales, es decir, miembros de la corporación de seguridad pública municipal, se establecen los siguientes como hechos probados libres de controversia:

1. Que el quejoso fue partícipe de la posible comisión de un delito
2. Que de dicha conducta, fue denunciado por la presunta víctima ante la autoridad municipal que circulaba por la zona.
3. Que la autoridad señalada como responsable lo siguió hasta que el automóvil se detuvo por cuenta propia en un terreno baldío.
4. Que al ser detenido para ser presentados ante la autoridad correspondiente existió un enfrentamiento entre el quejoso y la autoridad, lo anterior se desprende de las declaraciones de ambas partes involucradas.
5. Que en dicho enfrentamiento, la autoridad hizo uso de la fuerza pública de la que se encuentra investida para consecutar los fines que rigen su función, es decir, la detención del ciudadano denunciado.³
6. Que el quejoso presenta lesiones en momentos posteriores a dicha detención.⁴

Lo hechos anteriores, señalados enunciativa más no limitativamente, señalan el contexto sobre el cual este Organismo resolverá y que se desprende de la relación existente entre el perjuicio que existió en el derecho a la integridad personal de XXXX y la aplicación de los principios señalados en párrafos anteriores que rigen el uso de la fuerza policial al momento de la detención de éste.

Ahora bien, el primer principio que rige el uso de la fuerza pública es el principio de legalidad, que en el caso concreto se actualiza pues es la autoridad municipal en materia de seguridad quien tiene dentro de sus funciones y potestades la conservación del orden público, haciendo uso de la fuerza cuando así se requiera, lo anterior contenido dentro de la normatividad estatal del sistema de seguridad pública.

Continuando con el análisis, el segundo principio que rige dichas actuaciones es el criterio de racionalidad, consistente en que el policía debe realizar una diferenciación de las diversas situaciones que pueden presentarse ante una agresión, y haciendo hincapié en que el uso de la fuerza se deriva de una decisión, ésta debe ser racional con respecto al contexto que se establezca en el caso concreto, es decir, solamente debe utilizarse cuando no exista otro medio disuasivo para cumplimentar las tareas que se persiguen.

A este respecto, dentro del caso que nos ocupa, este Organismo considera que la decisión de usar la fuerza pública por parte de la autoridad señalada como responsable se encontraba dentro de lo que pudiera considerarse una decisión racional, puesto que del análisis de las declaraciones vertidas, se entiende que le solicitaron a través de comandos verbales primero que se detuvieran sin obtener respuesta al respecto, y después que se bajaran del vehículo, sin obtener una conducta positiva por parte de XXXX, además de que el delito por el que fueron señalados y que se corrobora con las constancias obtenidas dentro de la carpeta de investigación iniciada en su contra, fue el de robo con violencia, sumado lo anterior a que el quejoso acepta haberse encontrado bebiendo, el uso de la fuerza pública es considerado como racional pues la medida no se tomó de manera arbitraria por parte de quienes son señalados como responsables.

El principio de necesidad es el siguiente que debe observarse cuando se hace uso de la fuerza pública, que a grandes rasgos lo que solicita para su cumplimiento es que la fuerza se utilice cuando sea inevitable, es decir, cuando sea la única manera para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo, según lo establece la normatividad correspondiente. A juicio de este Organismo, el principio de necesidad de uso de la fuerza pública se considera acreditado, puesto que de las narraciones que resultan contestes por parte de las autoridades, se llega a la conclusión de que el quejoso oponía resistencia a la detención al no descender del

³ Existe por parte de la autoridad un informe de "uso de la fuerza"

⁴ Corroborado con los informes médicos que se reproducen en el apartado de "pruebas y evidencias" del presente expediente.

vehículo cuando le fue solicitado, situación que él acepta en su declaración, generando con ello el control físico por parte de la autoridad municipal, justificando la necesidad de aplicar fuerza pública para efecto de cumplimentar la actuación que realizaban.

En el escalafón de principios que rigen el uso de la fuerza pública, se solicita que ésta sea aplicada por la autoridad bajo el principio de oportunidad, es decir, el empleo de la fuerza sea utilizado de forma inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.

Al respecto, esta oficina concluye que del informe del uso de la fuerza que la autoridad municipal realiza y le dirige al ministerio público (foja 47), se puede considerar, en consonancia con las declaraciones de diferentes policías municipales, que las autoridades fueron agredidas física y verbalmente en primera instancia por el hoy quejoso y sus acompañantes, entendiendo que lo anterior, de haber sucedido, se dio durante el primer contacto cara a cara que tuvieron una vez que los ocupantes del vehículo descendieron de éste, entendiendo con ello que el uso de la fuerza pudo haber sido oportuno, acreditando con lo anterior un cuarto principio relacionado con la aplicación del uso de la fuerza pública para las autoridades.

Los principios que rigen el uso de la fuerza son aplicables como un todo, es decir, si se transgrede tan solo uno de éstos el resto se tornan ineficaces para justificar constitucionalmente la actuación de elementos de seguridad pública cuando hacen uso de la fuerza.

Así, el análisis jurídico respecto del caso que nos ocupa implica que el principio de proporcionalidad se acredite por parte de la autoridad municipal en cuanto a los hechos motivo de la presente queja, situación que para este Organismo no se encuentra reflejada, ni dentro de las declaraciones vertidas, ni en los informes o documentales recibidas. En cambio, lo que sí se refleja de los informes médicos y de la inspección realizada por este Organismo al hoy quejoso, es que durante su detención en la cual le fue aplicada fuerza pública para conseguir el objetivo de la autoridad, fue severamente golpeado y poli contundido, información que se obtiene de los informes y notas médicas que integran el presente expediente:

- *“...presenta golpes contusos en cara con escoriación en nariz de lado izquierdo y golpes en todo el cuerpo.”*
- *“...contundido en cráneo cara en brazo derecho e izquierdo, contusión de abdomen y piernas”*
- *“...poli contundido, trauma en cráneo leve y cara, trauma en tórax y abdomen”*
- *“...en donde en la anteroposterior de cráneo se observa desviación de tabique nasal, en la lateral de cráneo anteroposterior de tórax y abdomen”*
- *“...Si se observa desviación de dorso nasal con convexidad a la derecha”*

De lo anterior se concluye que de la valoración médica que se acredita, ésta no corresponde a una aplicación de la fuerza proporcional según los hechos narrados por ambas partes, es decir, de la misma declaración de los policías se puede desacreditar la proporcionalidad de la actuación que derivó en lesiones para el hoy quejoso. Lo anterior se esgrime a partir de los siguientes criterios objetivos:

1) La cantidad de policías duplicaba a la cantidad de ocupantes del vehículo; 2) una vez que se encontraban cara a cara, la autoridad pudo dar cuenta de que no se encontraban armados; 3) de las declaraciones de los propios policías, se extrae que solamente el hoy quejoso y otra persona adulta de sexo masculino quien no es parte en el presente expediente se tornaron agresivos, pues ni la ocupante mayor de edad mujer ni V1 opusieron resistencia física a la detención; 4) el quejoso se encontraba en un estado de salud con un grado étlico avanzado, lo que aunque dificulta más la detención, le hace potencialmente menos peligroso por su falta de coordinación al conducirse; y 5) el tipo de lesiones que el quejoso presenta, hasta 6 días después de haber sucedido los hechos, son resultado de contusiones generadas con objetos de borde romo, según lo establecen los informes médicos, generando convicción entre lo que el quejoso comenta en su queja de haber sido pateado en las costillas mientras se encontraba en el suelo, o de haber sido golpeado con las culatas de pistolas, como refiere V1 en su declaración.

De tal forma, bajo los criterios vertidos en párrafos anteriores, este Organismo considera que durante la aplicación de la fuerza pública de la cual los servidores públicos involucrados se encuentran investidos, no se respetaron la totalidad de los principios que rigen este tipo de actuaciones, faltando al principio de proporcionalidad, menoscabando severamente el derecho a la integridad física del que goza XXXX, esto en relación al grado de detrimento que sufrió en éste derecho respecto del grado de cumplimiento del deber jurídico que les correspondía a las autoridades involucradas, generándole lesiones desproporcionalmente mayores a las que se le pudieron haber generado si se hubiese actuado conforme al estándar de derechos humanos que no se acredita en el caso concreto.

Por lo anterior es por lo que esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite juicio de reproche en contra de las autoridades señaladas como responsables por menoscabar desproporcionalmente el derecho a la integridad física de XXXX, puesto que la relación entre la amenaza al bien jurídico tutelado del personal y el nivel de fuerza utilizada para neutralizarla, no resultan equitativos en el caso concreto.

- **Violación de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en agravio de V1**

Por otro lado, en cuanto a los hechos que se duele el XXXX en agravio de su menor hija V1, los cuales atribuye a elementos de seguridad pública del municipio de Acámbaro, Guanajuato, señalando que mientras una elemento

de seguridad pública del sexo femenino bajó a su menor hija del vehículo de manera agresiva toda vez que la jala de los cabellos, le profirió obscenidades de que ya estaba “grande y peluda” que “ya aguantaba”, esposándola a pesar de que se le decía que era menor de edad.

De la declaración que V1 vertió antes este Organismo se extra sustancialmente lo siguiente:

“...una de ellas me empezó a apuntar con su arma, mientras que me decía que me bajara por las buenas, mi hermana les decía a las policías que yo era menor de edad y las policías decían que yo ya estaba peluda, fue en ese momento que la otra policía me agarró de las manos y me jaló para bajarme de la camioneta, me dobló las manos por detrás de la espalda y me aventó contra la pared, después me esposaron y me subieron a la misma patrulla en la que iba mi papá pero a mí me subieron en el asiento de adelante.”

Bajo el contexto de los hechos narrados, esta Procuraduría estima pertinente definir la siguiente consideración jurídica, establecida por el máximo tribunal jurisdiccional de nuestro país, respecto de las decisiones que se tomen con respecto a menores de edad que afecten sus derechos fundamentales: “**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE**”⁵, la cual expone que cuando se tome una decisión que afecte a menores en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. La tesis referida destaca que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento.

Al respecto, queda como un hecho probado que la menor fue esposada según su propia declaración y la vertida por Martha Patricia Escamilla, quien refirió:

“...después entre mi compañera Guadalupe y la de la voz aseguramos y esposamos a la hija del quejoso, pero no sabíamos que era menor de edad, ni ninguno de los detenidos hasta ese momento nos lo dijo, y a la vista la hija del quejoso por su constitución física, no representaba a la vista ser menor de edad...”

A razón de lo anterior, es pertinente señalar a la autoridad municipal el último punto señalado en la tesis esgrimida supra líneas, pues el principio constitucional del “*Interés Superior del Niño*”, este se refleja también como una norma de procedimiento, es decir, en todos los procedimientos que la autoridad realice y que en los que sean partícipes menores de edad, dicho principio constitucional obliga a las autoridades a realizar una actuación especial para asegurar una adecuada protección y cuidado de los niños.

Lo anteriormente expuesto y los hechos narrados no resultan compatibles en una relación de “hechos-derecho”, es decir, a la menor V1 no le fue considerada su situación de menor de edad al momento del primer contacto, a pesar de que su edad biológica claramente reflejaría una minoría de edad, y en todo caso de que existiera la duda de lo anterior, cuando ésta exista se presumirá que es adolescente, por tanto se debió considerar esto en un primer momento y no hasta después de que se les hizo saber la información, puesto que aun cuando a partir de dicho instante se le retiraron las esposas, la situación violenta a la que la menor fue expuesta al tomarla de sus brazo y esposarla por la espalda, habría generado por sí misma un menoscabo injustificado en sus derechos fundamentales como menor de edad.

Sobre el resto de los hechos narrados por V1, es decir, que fue apuntada con una pistola y que fue insultada en una relación respecto a su edad y su aspecto físico al decirle que “ya estaba peluda”, esta autoridad no cuenta con los suficientes elementos probatorios para emitir un juicio de reproche, sin embargo, lo anterior no desestima que así como V1 lo narró fue como pudieron suceder los hechos, por lo cual este Organismo considera pertinente ofrecer atención psicológica en su favor, que en caso de ser aceptada, sirva como posible medio reparatorio de los derechos de V1 a vivir una vida libre de violencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos emite **Recomendación** al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, licenciado **Alejandro Tirado Zúñiga**, para que instruya a quien corresponda a efecto de que, previo procedimiento disciplinario que se le inicie, se sancione de resultar procedente y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a **Jesús Arturo de la Huerta Almanza, Israel Gómez Rodríguez, María Guadalupe Jiménez Mercado, Daniel Chacón Martínez, Martha Patricia Escamilla Álvarez, José Carlos Colchado Guevara, Juan José Aguilar Ayala y Juan Aguilar Boizo**, elementos de seguridad pública del municipio de Acámbaro, Guanajuato, por los hechos que se hicieron consistir en la **Violación del derecho a la integridad física** en agravio de **XXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos emite **Recomendación** al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, licenciado **Alejandro Tirado Zúñiga**, para que instruya a quien corresponda a efecto de que **Jesús Arturo de la Huerta Almanza, Israel Gómez Rodríguez, María Guadalupe Jiménez Mercado, Daniel Chacón Martínez, Martha Patricia Escamilla Álvarez, José Carlos Colchado Guevara, Juan José**

⁵ No. Registro: 2013385. Tesis Aislada. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Tesis: 2a. CXLI/2016. Página: 792.

Aguilar Ayala y Juan Aguilar Boizo, elementos de seguridad pública del municipio de Acámbaro, Guanajuato, reciban capacitación en materia de derechos humanos respecto del siguiente tema: **“Principios constitucionales respecto del uso de la fuerza pública”**.

TERCERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos emite **Recomendación** al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, licenciado **Alejandro Tirado Zúñiga**, para que instruya a quien corresponda a efecto de que, previo procedimiento disciplinario que se le inicie, se sancione de resultar procedente y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a **Jesús Arturo de la Huerta Almanza, Israel Gómez Rodríguez, María Guadalupe Jiménez Mercado, Daniel Chacón Martínez, Martha Patricia Escamilla Álvarez, José Carlos Colchado Guevara, Juan José Aguilar Ayala y Juan Aguilar Boizo**, elementos de seguridad pública del municipio de Acámbaro, Guanajuato, por los hechos que se hicieron consistir en la **Violación de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, en agravio de **V1**.

CUARTA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos emite **Recomendación** al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, licenciado **Alejandro Tirado Zúñiga**, para que instruya a quien corresponda a efecto de que **Jesús Arturo de la Huerta Almanza, Israel Gómez Rodríguez, María Guadalupe Jiménez Mercado, Daniel Chacón Martínez, Martha Patricia Escamilla Álvarez, José Carlos Colchado Guevara, Juan José Aguilar Ayala y Juan Aguilar Boizo**, elementos de seguridad pública del municipio de Acámbaro, Guanajuato, reciban capacitación en materia de derechos humanos respecto del siguiente tema: **“Principio del Interés Superior del Niño”**, de modo que en las próximas actuaciones en las que intervengan menores de edad, se esté a lo referido por éste como norma de actuación de la autoridad.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. CEGK*